

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

ORD. N° 0608 – 2019

Bogotá., tres 3 de febrero de 2022. En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte actora no ha realizado gestión alguna tendiente a lograr la notificación del extremo pasivo.

Sírvase proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrar a resolver sobre la posibilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y SS, previas las siguientes consideraciones:

El artículo de 30 del Código de Procedimiento Laboral, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso laboral que impide su paralización indefinida a saber; i) la falta de contestación de la demandada, ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias, iii) la falta de comparecencia de las partes, iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurridos seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo en comento establece que: “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

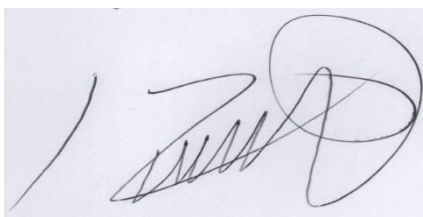
En los juicios laborales, si bien es cierto, al juez no le está permitido iniciar los procesos de oficio, pues los mismos, requieren de la presentación de la demanda por quien cree se le están vulnerando sus derechos laborales, y una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, pero no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. Es así como el legislador le otorgó al juez amplios poderes como director del proceso y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del

empleador demandado, respetando siempre los principios y derechos de rango constitucional.

En ese contexto, al revisar el expediente objeto de estudio, advierte este Operador Judicial que mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 la cual corre a folio 25 se admitió la presente demandada, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado gestión alguna tendiente a lograr la notificación del mismo a la demandada, así las cosas, es evidente que en la presente actuación se encuentra ampliamente superado el plazo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y SS., del que se hizo referencia en líneas precedentes razón por la que este Operador Judicial **ORDENARÁ EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 010 publicado hoy 04/02/2022 La secretaria, MDG
--

